

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Decreto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50 Ptas.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

(CONTINUACION)

7.ª Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrán de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, á dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, á partir del que se empezará á contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

8.ª De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo ó el Presidente de la Junta local de Reformas se

ciales consigne, en los términos de la disposición 5.ª, la cuenta de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición 7.ª, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites, dictará providencia aceptando ó desestimando la propuesta relativa á la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

9.ª Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado á la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo á las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas y las que no se impongan á personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado ó satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo á derecho.

11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total á que asciende la

multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia, ó, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado á los efectos de la disposición anterior, podrá convertirse en pago definitivo á instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará á disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa, contra cuya imposición recurre, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda y, si queda algún sobrante á su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, á los efectos de la responsabilidad imputable á quien cometa atentado contra sus personas ó los haga objeto de actos ó palabras ofensivos para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Art. 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los de este Reglamento y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar, con multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 á 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 á 1.000 pesetas.

Art. 73. Se considerará reincidentes á los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, á contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 74. Las infracciones de preceptos que se refieren á medidas de

seguridad que tiendan á evitar accidentes que, á juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos é inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el art. 19 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera ó de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Art. 75. Las infracciones á los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, referente á las industrias y trabajos prohibidos á los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el art. 19 de la ley.

Art. 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita á centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, á juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada á los centros de trabajo, aun cuando éstos es hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa ó resistencia, aunque sea pasiva, á presentar libros registros del personal é informes relativos á las condiciones de trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 77. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 78. El patrono que no diere los partes ó informaciones que señala la ley en su art. 7.º, relativos á los accidentes del trabajo ocurri-

dos, ó los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 79. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministro público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Art. 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citado siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que correspondiera.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro ó, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Art. 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, á señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Art. 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados á proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPITULO VII

De las incapacidades.

Art. 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidente del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 86. Se considerará incapacidad temporal, á tenor del art. 4.º de la ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que están realizando al sufrir el accidente.

Art. 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que al ser dado de alta el obrero, deje á éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo á que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Art. 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse á otra profesión ú oficio.

Art. 89. Se considerará incapa-

cidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilita por completo al obrero para toda profesión ú oficio.

Art. 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores ó inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendiéndose como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa é inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares á las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Art. 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad;

E) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100;

F) La sordera absoluta;

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie ó de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;

B) La pérdida de la visión completa de un ojo;

C) La pérdida de dedos ó falanges indispensables para el trabajo;

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Art. 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo á que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo á que se refiere la pro-

ducción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza a los patronos para que sometan á los operarios que hayan de admitir á un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición á padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse á la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado por escrito que se trate de una verdadera hernia de fuerza ó hernia por accidente.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Arqueología y Paleografía, con su acumulada de Numismática y Epigrafía de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5 000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los do-

documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirante que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique si no más que este aviso.

Madrid 13 de Diciembre de 1922.
—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 356 de 22 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 87.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Resolución.

Visto el expediente de concurso para la provisión de la Escuela nacional de niñas de Alcantarilla.

Considerando, que sólo se ha presentado la instancia de D.ª María de la Consolación Sánchez, y que dicha Maestra se encuentra en condiciones legales para aspirar á dicha Escuela.

Visto el art. 61 del Estatuto y de más disposiciones complementarias del mismo.

Se nombra á D.ª María de la Consolación Sánchez, Maestra en propiedad de la Escuela de niñas de Alcantarilla, objeto de este concurso.

Murcia 8 de Enero de 1923.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 78.

MONTES PUBLICOS

Consejo Forestal.—Sección 2.ª

El día 22 de Enero próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la cuarta subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte del término y propios de Abarán núm. 39 del Catálogo, denominado «Sierra del Lloro ó del Oro», durante los años forestales de 1922 á 1923, 1923 á 1924 y 1924 á 1925, bajo el tipo de tasación de dos mil cuatrocientas pesetas los tres años, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán el pliego de condiciones y el correspondiente estado; que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 30 de Diciembre de 1922.
—El Presidente, S. Cuesta.

Quint sección.

Número 100.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Balda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio colectivo que instruyo contra varios deudores terratenientes, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación relaciono, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 del próximo mes de Enero a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en Fortuna, Ramón y Cajal número 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Abanilla, *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

José García Riquelme.

En Abanilla, partido de Mafraque y sitio Alto, ocho celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á 44 áreas, 71 centiáreas y 91 decímetros cuadrados; que linda por S., término de Benferri; M. y P., Ramón Mira, y N., Pedro García; valor de subasta. 50

Tomás López Alacid.

En referido término y partido de Quivas y sitio Macías, cabida 10 celemines de tierra secano con viña, equivalentes á 55 áreas, 89 centiáreas y 81 decímetros; que linda S., Severino Albert; M., Silvano Cantó; P., Ponciano Verdú, y N., camino; valor de subasta. 285

Francisco López Riquelme.

En dicho término, partido de Mafraque, siete celemines, de tierra secano con algunos olivos; que linda S., Antonio López; M., Josefa García; P., José García, y N., Asunción López, con una equivalencia igual á 39 áreas, 12 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; valor de subasta. 260

José Cremades Pérez.

En término de Abanilla, partido de Leña, 10 celemines de tierra secano con viña, equivalente á 55 áreas, 89 centiáreas y 89 decímetros cuadrados; que linda por

Pesetas.

S. y M., José Mira; P., Colador, y N., herederos de Antonio Martínez; valor de subasta. 300

En expresado término y partido y sitio del Ventorrillo, cuatro celemines de tierra secano con almendros, equivalentes á 22 áreas, 35 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda por S., Colador; M., herederos de Rosendo Mira; P., los de José García, y N., Francisco Cantó; valor de subasta. 222

José Palazón López.

En referido término, partido de Huerta y sitio Rambla de Font, siete celemines de tierra secano con olivos, equivalentes á 39 áreas 12 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; que linda por S. y M., Francisco Gomariz; P. y N., Francisco Soler; valor de subasta. 225

En dicho término, partido de Los Baños, cinco celemines de tierra secano con olivos, equivalentes á 27 áreas, 94 centiáreas y 94 decímetros cuadrados; que linda por los cuatro vientos, Joaquín Palazón; valor de subasta. 270

Isabel Alacid Balda.

En referido término de Abanilla, partido de Huerta y sitio Rambla de Font, una fanega y seis celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á una hectárea, 61 centiáreas y 80 decímetros; que linda por S., Diego Martínez; M., camino; P., rambla, y N., Pedro Martínez; valor de subasta. 340

José María Maruenda Ochoa.

En el término de Abanilla, partido de la Zarza y sitio Rincón, 15 celemines de tierra secano con algunos almendros, equivalentes á 83 áreas, 84 centiáreas y 83 decímetros cuadrados; que linda por S., Juan Albert; M., Colador; P., Perfecto Albert Rico, y N., camino; valor de subasta. 300

Francisco Ochoa Verdú.

En igual término que el anterior, partido de Barinas y sitio del Poste, 10 celemines de tierra secano á cereales y viña; linda S., Francisco Rico; M., María de la Asunción; P., Diego Rico, y N., Colador y camino; valor de subasta. 260

Pedro García Clemente.

En el término de Abanilla, partidos de Mafraque y de la Matanza, dos fanegas de las tres que se compone el trozo de tierra secano á cereales, equivalentes á una hectárea, 34 áreas, 15 centiáreas y 75 decímetros cuadrados; que linda todo S., Antonio García; M. Juan P. López; P., Vicente Rocamora, y N., Ana García; valor de subasta. 140

Gerónimo García García.

En igual término que el anterior, partido de Mafraque y sitio Cabezas, seis celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á 33 áreas, 53 centiáreas y 93 decímetros cuadrados; que linda S., término de Benferri; M. camino, y P. y N., Alejandro Rocá; valor de subasta. 20

Pesetas.

Antonio García Villaiba.

En repetido término, partido de los Carrillos, cinco celemines de tierra secano á cereales é higueras, equivalentes á 27 áreas, 94 centiáreas y 94 decímetros cuadrados; que linda S., Antonio Vives; M., Francisco Poveda; P., Juan Gomariz, y N., Isidro López; valor de subasta. 120

Juan Prieto Rico.

En Abanilla, partido de la Leña y sitio Coliado del Rey, dos celemines y medio de los 10 celemines de un trozo de tierra secano á cereales; que linda todo S., Daniel Prieto; M., Fermín Prieto; P., Francisco Pacheco; N., Monte con una equivalencia igual á 13 áreas, 97 centiáreas y 46 decímetros cuadrados; valor de subasta. 20

Maria Tristán Salar.

En Abanilla, partido de Huerta y sitio Benical, medio celemin de tierra riego con olivos; linda S., Francisco Tristán; M., Ana Rocamora; P., Francisco Tristán, y N., herederos de Ruvira, equivale á dos áreas, 79 centiáreas y 49 decímetros cuadrados; valor de subasta. 80

Tomás Mira Canto.

En el término municipal de Abanilla, partido del Cantón, una fanega y tres celemines de tierra secano á cereales, equivalentes á 83 áreas, 84 centiáreas y 84 decímetros cuadrados; que linda por S., José M.ª Mira; M., Gabriel Rivera; P., camino, y N. Rambla; valor de subasta. 100

Maria Sánchez Palazón,

En dicho término y partido del Mafraque y sitio del Campillo, un celemin de tierra riego á cereales; que linda S., Gabriel Marco; M. Blas Marco; P., Francisco Martínez, y N., Pedro Marco; Valor de subasta. 180

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que in-

gresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 22 de Diciembre de 1922. —El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

NOTA.—El presente edicto á la vez que sirva de anuncio de la subasta de fincas tiene á la vez el carácter de notificación de la expresada subasta á los deudores relacionados y se les advierte y requiere para en caso de que tuviesen lugar las enajenaciones á postores de las fincas embargadas comparezcan por sí ó por medio de persona que legalmente les represente en la Notaría de D. Rafael Payá y Pérez, en esta villa el día 30 del próximo mes Enero y hora de las doce de la mañana, á otorgar la correspondiente escritura de venta; apercibiéndoles que de no comparecer el ejecutor, otorgará tal documento público de oficio y en su nombre.

Dado en Fortuna á 22 de Diciembre de 1922.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Cañadas

Francisco Martínez, 6'99 pesetas.
José García, 2'62.
José Vera Baños, 13'68.
José Alarcón, 8'15.

Hernández Alonso, 5'52.
 Juan Tomás, 2'23.
 José Alarcón, 1'51.
 José Navarro, 9'61.
 José Pérez, 5'53.
 Juan López, 2'96.
 Juan López Alcaraz, 4'42.
 Juan Ruiz Vicente, 1'63.
 Juan Abellán, 2'96.
 José Sánchez, 12'81.
 José Morales, 2'67.
 Josefa Martínez, 7'28.
 Juan Marín, 4'08.
 Manuel Ferrer, 4'96.
 Manuel Ruiz, 4'78.
 María Navarro Sánchez, 3'78.
 María Navarro, 7'29.
 Nicolás Canovas, 9'30.
 Pedro Sánchez, 5'82.
 Pedro Lira, 11'65.
 Rafael Sánchez, 3'79.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.178.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—
 Término municipal de Murcia. Diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Previdencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en lo referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

La Raya.

Antonio Pujante, 2'62 pesetas.
 Antonio Castillo, 17'36.
 Antonio Hernández, 3'50.
 Domingo García Martínez, 1'63.
 Jesús Sánchez, 2'04.

Francisco Hernández, 14'90
 Francisco Pellicer, 2'10.
 Francisco Canovas, 3'09.
 Francisco Hernández, 1'57.
 Juan García Avilés, 2'67.
 José Zamora, 3'09.
 José Espinosa, 4'57.
 José Gallardo, 3'71.
 José García García, 1'63.
 Juan García Cascales, 1'57.
 Juan Romero, 3'79.
 Juan Montoya, 4'66.
 José Pellicer, 3'79.
 Juan Martínez, 6'17.
 José García Párraga, 2'96.
 José García Tornel, 1'92.
 José Ortiz Martínez, 4'08.
 Mateo García Iñán, 2'33.
 Miguel Viguera, 5'42.
 Manuel López Cano, 6'70.
 Pascual Conesa Hernández, 2'91.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 98.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1922-23.

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto refundido.	Pts.	Cts.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.		1.120	58
Idem 2.º—Policía de Seguridad.		344	16
Idem 3.º—Policía urbana y rural.		780	70
Idem 4.º—Instrucción pública.		117	08
Idem 5.º—Beneficencia.		735	50
Idem 6.º—Obras públicas.		158	33
Idem 7.º—Corrección pública.		353	57
Idem 8.º—Montes.			
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.		3.352	86
Idem 10.—Obras de nueva construcción.			
Idem 11.—Imprevistos.		370	52
Idem 12.—Resultas.		57.372	31
Idem 13.—Devoluciones.			
TOTAL..		64.705	61

Alhama de Murcia 4 de Enero de 1923 — Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Diego Vivancos.

Octava sección.

Número 107.

JUZGADO MUNICIPAL
 DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Juez municipal interino de esta ciudad.

Por el presente se cita a Doña María de la Caridad Diego González Oliveras, viuda de Don Angel Fernández Zamora, a los herederos de aquél y a los que lo sean de la citada señora en el caso de que éste hubiera fallecido, para que comparezcan ante este Juzgado, el día inmediato hábil a los quince siguientes del en que aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, a celebrar juicio verbal en virtud de la demanda contra ellos interpuesta por la Sociedad Unión Española de Explosivos, en reclamación de la suma de ciento treinta y nueve pesetas veintiséis céntimos.

Dado en Cartagena a tres de Enero de mil novecientos veintitrés.— Ramón Cañete.— El Secretario, C. Campoy.

Número 2.489.

JUNTA MUNICIPAL
 DEL CENSO ELECTORAL

DE YECLA

Relación de los Presidentes y Suplentes designados por la Junta municipal del Censo, por el procedimiento establecido por el artículo 36 de la ley, los cuales han de entender en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1923-24.

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Puche Forte Pedro, Presidente.
 López Palao José, Suplente.

Segunda sección

Marco Sánchez Alvaro, Presidente
 Azorin García Francisco, Suplente

Tercera sección

Tomás Palao Pascual, Presidente
 Ibáñez Andrés Pascual, Suplente

Cuarta sección

Puche Candela Francisco, Presidente.
 Jiménez Pérez Benigno, Suplente

Distrito 2.º—Sección 1.ª

Marco Sánchez Claudio, Presidente.
 López García Anacleto, Suplente

Segunda sección.

Soriano Sierra José María, Presidente.
 Diaz Lucas Donato, Suplente.

Tercera sección

Palao Palao Juan, Presidente.
 Herrero Soriano Juan, Suplente.

Cuarta sección

Muñoz Sánchez Juan, Presidente
 Hernández Ruiz Damián, Suplente.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

Ortega Puche Juan, Presidente.
 López Carpena Francisco, Suplente.

Segunda sección.

Muñoz Ortuño Eduardo, Presidente.
 López García Antonio, Suplente

Tercera sección

Navarro García Miguel, Presidente.
 Gascón Muñoz Francisco, Suplente.

Cuarta sección

Verdú Vidal Florentino, Presidente.
 Guaita Soriano Francisco, Suplente.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

Marco Rovira Antonio, Presidente.
 Bañón Valiente Nicolás, Suplente

Segunda sección

Muñoz Lorenzo Pedro, Presidente.
 Azorin Martínez Lino, Suplente

Tercera sección

Pon Yago Enrique, Presidente.
 López García Francisco, Suplente

Cuarta sección

Puche Vizcaino Andrés, Presidente.
 Fernández García Miguel, Suplente.

Quinta sección

Muñoz Castillo Agustín, Presidente.
 Galbis Martínez Federico, Suplente.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los electores no puedan alegar ignorancia. Yecla 14 de Diciembre de 1922.— Enrique Muñoz.— V.º B.º: Diego Vicente.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

—Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.